

Incluye

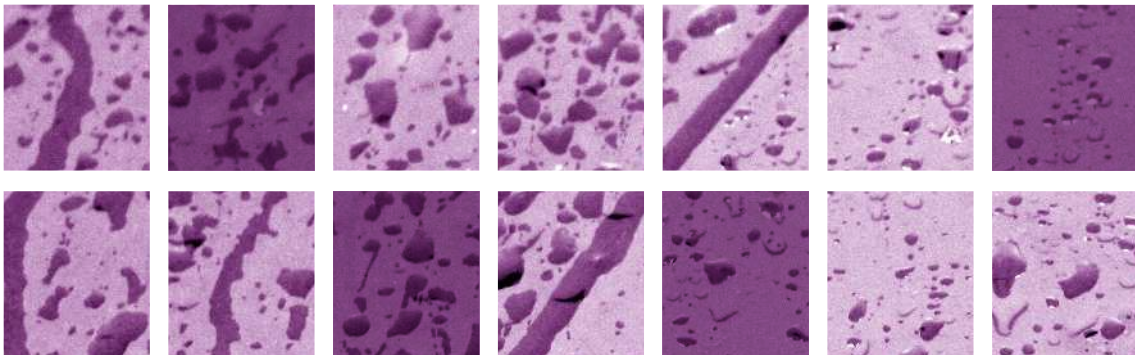


La imputación del resultado en accidentes de tráfico

Infracciones administrativas y delitos de riesgo

Pablo Lanzarote Martínez

■ BOSCH



■ BOSCH

La imputación del resultado en accidentes de tráfico

Infracciones administrativas y delitos de riesgo

Pablo Lanzarote Martínez

© Pablo Lanzarote Martínez, 2021

© Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Mayo 2021

Depósito Legal: M-14767-2021

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-9090-538-8

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-539-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

interceptar a una motocicleta que venía circulando por él y provocando el fallecimiento de sus ocupantes. La imprudencia de la primera conductora se califica de menos grave por la menor eficacia causal en la producción del resultado. La imprudencia de la segunda, por su mayor contribución causal y falta de cuidado, se califica de grave por realizar un adelantamiento anti-reglamentario a una velocidad excesiva sin cerciorarse de que podía hacerlo con seguridad, invadiendo el carril contrario e interceptando la trayectoria de la motocicleta.

6. LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES IMPRUDENTES. LOS NUEVOS TIPOS AGRAVADOS

Los tipos penales relativos a muerte y lesiones por imprudencia quedan redactados tras las reformas de la LO 1/2015 y LO 2/2019 en los siguientes términos:

Art. 142.1.

«El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de 1 a 4 años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 1 a 6 años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de 1 a 6 años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de 3 a 6 años.

2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de 3 meses a 18 meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 3 a 18 meses. Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que

el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de 3 a 18 meses.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».

Art. 152.1.

«El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 1 a 4 años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1.º, 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de esta por el Juez o el Tribunal.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».

Con anterioridad a la última reforma del CP por la LO 1/2015, eran constitutivos de delito el homicidio (art. 142 CP) y las lesiones graves cometidos por imprudencia grave (art. 152 CP) mientras que eran tipificados como falta el homicidio y las lesiones constitutivas de delito cometidos por imprudencia leve (art. 621) y excepcionalmente también como falta las lesiones atenuadas del art. 147.2 CP cometidas por imprudencia grave. Tras la citada reforma se mantiene el homicidio y las lesiones causadas por imprudencia grave, se introduce una nueva categoría de imprudencia, la menos grave, para los resultados de muerte y lesiones de los arts. 149 y 150 y se despenalizan las faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve así como las lesiones atenuadas (art. 147.2.º) causadas por imprudencia grave tipificadas en el art. 621 que son suprimidas al derogar el Libro III del CP la Disposición Derogatoria Única, párrafo 1.º de la LO 1/2015.

Originariamente, el Proyecto de reforma de CP excluyó del ámbito punitivo el homicidio y las lesiones cometidas por imprudencia leve, relegándolas a la esfera civil y mantuvo como delito los casos de muerte y lesiones causados exclusivamente por imprudencia grave, introduciendo como novedad, en uno y otro caso, dos criterios para la valoración de la gravedad de la imprudencia: a) la gravedad del riesgo no permitido creado y, en particular, si el mismo constituye una infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y b) la relevancia del riesgo creado en el contexto concreto en el que se lleva a cabo la conducta peligrosa.

Esta nueva regulación fue fuertemente criticada por la doctrina penalista y singularmente por las Asociaciones de Víctimas de Accidentes de Tráfico que vieron en la normativa proyectada la inevitable impunidad de resultados de extraordinaria gravedad cometidos mediante una imprudencia que no pudiera calificarse de grave así como un cambio de escenario de indudable repercusiones para el resarcimiento de los daños al quedar cerrada la vía más expedita del proceso penal para la obtención de las indemnizaciones, obligando a la víctima a acudir a la vía civil con los mayores costes y dificultades que éste cauce supone.

Finalmente, a través de las enmiendas núms. 819 y 820 presentadas por el Grupo Popular se da nueva redacción a los arts. 142 y 152 del CP castigando, como delito menos grave, la muerte causada por imprudencia grave y las lesiones de los arts. 147,1.º, 149 y 150 CP cometidas también por imprudencia grave (excluyendo las lesiones del art. 147,2.º) y, como delito leve, la muerte y las lesiones de los arts. 149 y 150 cometidas por imprudencia menos grave, situando extramuros del CP las lesiones del art. 147 cometidas por esta última novedosa forma de imprudencia menos grave.

La reforma de 2019 amplía el ámbito de aplicación del art. 152.2.º CP (imprudencia menos grave) a las lesiones del art. 147.1.º, esto es, aquellas que requieren para la sanidad de tratamiento médico o quirúrgico. El *Dictamen 1/2021 FSCSV sobre la reforma operada por la LO 2/2019*, con cita de la STS 749/2018, de 20 de febrero, condensa la doctrina jurisprudencial vigente sobre el concepto de tratamiento médico, que resulta de especial trascendencia por cuanto fija la frontera con la atipicidad, por lo que reproducimos su contenido:

«La Sala Segunda, entre otros pronunciamientos, en las SSTS 180/2014, de 6 de marzo y 34/2014 de 6 de febrero, expresa sobre el tratamiento médico que se trata de un concepto normativo que, en ausencia de una definición legal, debe ser alcanzado mediante las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales que otorgan al mismo la necesaria seguridad jurídica que la interpretación del tipo requiere.

La propia expresión típica del art. 147 del Código Penal nos permite delimitar su alcance. Así nos señala que el tratamiento médico debe ser requerido objetivamente para alcanzar la sanidad, lo que excluye la subjetividad de su dispensa por un facultativo o de la propia víctima. Además, debe trascender de la primera asistencia facultativa, como acto médico separado, y no se integra por la dispensada para efectuar simples vigilancias o seguimientos facultativos.

De ahí que jurisprudencialmente se haya señalado que por tal debe entenderse "toda actividad posterior a la primera asistencia...tendente a la sanidad de las lesio-

nes y prescrita por un médico". "Aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias, si aquella no es curable, siendo indiferente que tal actividad posterior la realiza el propio médico o la ha encomendado a auxiliares sanitarios, también cuando se imponga la misma al paciente por la prescripción de fármacos o por la fijación de comportamientos a seguir, quedando al margen del tratamiento médico el simple diagnóstico o la pura prevención médica".

En efecto, prescindiendo de la mera asistencia, el tratamiento de que habla el legislador es médico o quirúrgico. El primero es la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en Medicina con finalidad curativa, el tratamiento quirúrgico es aquel, que por medio de la cirugía, tiene la finalidad de curar una enfermedad a través de operaciones de esta naturaleza, cualquiera que sea la importancia de ésta: cirugía mayor o menor, bien entendido que la curación, si se realiza con *lex artis*, requiere distintas actuaciones (diagnóstico, asistencia preparatoria *ex ante*, exploración quirúrgica, recuperación *ex post*, etc.).

La distinción entre tratamiento y vigilancia o seguimiento médicos no es fácil de establecer. Sin embargo, existe un punto de partida claro: teniendo en cuenta el carácter facultativo de las circunstancias agravantes del art. 148 y la flexibilidad del marco penal previsto en el art. 147, cuyo mínimo puede ser reducido de una manera muy significativa, las exigencias de tratamiento médico no pueden ser excesivas, pues de lo contrario se produciría una seria desprotección del bien jurídico que tutela este tipo penal.

En este sentido se debe considerar tratamiento aquél en el que se haya recurrido a medicamentos necesarios para controlar un determinado proceso posterior a una herida, siempre que el paciente pueda sufrir efectos secundarios que comportan un riesgo de una perturbación no irrelevante para su salud, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de esta Sala viene afirmando que la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico, a que se refiere el art. 147, a añadir a la primera asistencia, ha de obedecer a razones derivadas de la naturaleza y características de la propia lesión puestas en relación con los criterios que la ciencia médica viene observando en casos semejantes.

En cuanto al tratamiento quirúrgico, debemos insistir que existe siempre que se actúa médicamente sobre el cuerpo del paciente de forma agresiva, como ocurre cuando se abre, se corta, se extrae o se sutura, es decir siempre que la curación se persigue mediante la intervención directa en la anatomía de quien la necesite (SSTS 592/99 de 15 de abril, 898/2002 de 22 de mayo, 747/2008 de 11 de noviembre).

Por tanto, por tratamiento quirúrgico debe entenderse la realización de cualquier intervención médica de esta naturaleza (cirugía mayor o cirugía menor), que sea objetivamente necesaria para reparar el cuerpo humano o para restaurar o corregir cualquier alteración funcional u orgánica producida por las lesiones (STS 1021/2003 de 7 de julio). Bien entendido que el término "además" no puede tener otro sentido que destacar, si la primera actuación médica solo se limita a la mera e inicial asistencia facultativa o excede de ella, aunque, en ocasiones coincida en el tiempo y se

confunda con la misma. Tal coincidencia temporal, no debe impedir el deslinde de la conceptualización de dichas actuaciones médicas.

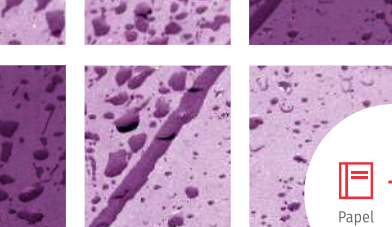
Y en relación al empleo de férulas en la estrategia terapéutica del lesionado dejamos dicho en nuestras SSTs n.º 712/14, de 21 de octubre y 724/2008, de 4 de noviembre, que la jurisprudencia de esta Sala no ha dudado en afirmar la existencia de tratamiento médico y, por consiguiente, en calificar con arreglo al art. 147.1 del CP, la utilización de escayolas o férulas tendentes a inmovilizar, para facilitar la osificación y remodelación de una fractura ósea (cfr. STS 403/2006, 7 de abril; 1783/2002 de 2 de noviembre y 1454/2002, 13 de septiembre, entre otras muchas). En tal sentido, hemos dicho que la colocación y necesaria y posterior eliminación de una escayola o férula constituye tratamiento médico, en tanto que aparece objetivada una necesidad de reducción de la fractura y eliminación del elemento reductor bajo control facultativo (STS 1835/2000, 1 de diciembre) (...).

En el mismo sentido la STS 511/2017, de 4 de julio, «(...) los puntos "stery-streps" han de considerarse o puntos de sutura o en su defecto tratamiento médico, ya que la colocación teórica de los puntos stery-streps, supone si no puntos de sutura, sí tratamiento médico al existir un inicial pegamento tisular y posterior cura local...».

Con similares argumentos la STS 19/2016, de 26 de enero, lo estima en los casos de «(...) la aplicación de antiinflamatorios, collarín cervical, y/o un período de rehabilitación». Y dice que «(...) La distinción entre el tratamiento y la vigilancia o seguimiento médico, que se excluye legalmente del concepto a efectos penales, no es fácil de establecer. Sin que se puedan establecer criterios absolutos, pues en la distinción entre delito y falta no puede prescindirse del examen de fondo sobre la relevancia de la lesión, apreciada en su conjunto, lo cierto es que en el seguimiento o vigilancia deben incluirse esencialmente los supuestos de comprobación del éxito de la medicación prescrita, de simple observación de la evolución de las lesiones o de señalamiento de medidas meramente precautorias, pero no aquellos que incluyan asistencias adicionales». Incluye el «consistente en valoración clínica inicial, tratamiento farmacológico *in situ*, con corticoides y antihistamínicos por edema de úvula, antiinflamatorios y protector gástrico, valoración diagnóstica y terapéutica, tardando en curar 30 días impeditivos, que exigieron la planificación de un sistema de curación y las asistencias necesarias para llevarlo a efecto. El hecho de que el Tribunal se refiere a un tratamiento farmacológico "*in situ*" puede resultar algo confuso, como resalta el propio Ministerio Público, pero del conjunto de la descripción puede deducirse que se prescribió y realizó un tratamiento médico y farmacológico que se extendió más allá de la primera asistencia, como expresamente se declara probado en la sentencia».

Los nuevos tipos agravados

Por último, la reforma de 2019 introduce en dos nuevos artículos *bis* tipos hiper agravados, que permiten en los delitos de homicidio y lesiones imprudentes elevar la pena en uno o dos grados en atención a la notoria gravedad del hecho y la pluralidad de víctimas.



Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:
consulte página inicial de esta obra

Los delitos de resultado imprudente en tráfico tienen una presencia muy destacada en las estadísticas judiciales, al igual que los delitos viales de riesgo que representan en términos globales en torno al 30% del volumen total de la criminalidad en nuestro país. La relevancia cuantitativa de este tipo de infracciones, combinado con lo vaporoso y escurridizo de los conceptos que se utilizan en su enjuiciamiento, evidencian la necesidad de contar con pronunciamientos que contribuyan a alumbrar unas mínimas pautas que guíen la difícil tarea de fijar las fronteras entre los distintos grados de imprudencia. El dictado de resoluciones discordantes en la jurisprudencia provincial sobre el título de imputación del resultado al autor de la conducta infractora de una misma norma de cuidado es bastante frecuente. La apertura parcial de la casación a la revisión de la valoración de la gravedad del tipo de injusto culposo tras la reforma de la Ley 41/2015 —destacado por la STS 421/2020— justifica el análisis de esa doctrina contradictoria de nuestras Audiencias Provinciales, en aras a sostener el interés casacional que autorice el recurso conforme al Acuerdo plenario de la Sala II del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016. Esta posibilidad no desdibujará, seguramente, el horizonte que fue marcado para la nueva modalidad de la casación en la STS 210/2017 de homogeneizar la interpretación de la ley penal, enmendando o confirmando la corrección de la subsunción jurídica, pero quizás le acerque un poco más a la función, también del Tribunal, de satisfacer el derecho de cada ciudadano de acudir al más alto órgano de la jurisdicción en demanda de justicia. A ese fin principal, junto con otros que también lo justifican, se analiza el casuismo jurisprudencial existente en torno al título de atribución del resultado lesivo derivado de la comisión previa de delitos viales de riesgo y de las principales infracciones administrativas de tráfico.

ISBN: 978-84-9090-538-8

9 788490 905388

3652K23225